

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal - Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EXPROPIACIÓN

**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

**DEMANDADA:** PEDRO LUIS MERCADO PATERNINA Y OTROS.

**RADICACIÓN:** 7021531030012021-00143-00

#### OBJETO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito dirigido a esta unidad judicial en la calenda del 24 de febrero de 2022, manifestó que desistía de las pretensiones del proceso, toda vez que el predio objeto de expropiación fue adquirido a través de la enajenación voluntaria adelantada con los demandados PEDRO LUIS MERCADO PATERNINA y BLEYDI DEL SOCORRO JIMENEZ GUERRA, propietarios del inmueble objeto de expropiación, acto adelantado mediante la Escritura Pública No. 630 del 11 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Bolívar y debidamente registrada en la anotación No. 03 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 342- 44491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya

proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)".*

En consecuencia, el Juzgado aceptará la solicitud de desistimiento toda vez que el apoderado judicial de la parte actora, cuenta con amplias facultades, entre ellas la de desistir, al tanto que se constata que, dentro del asunto de la referencia aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que los demandados no se opusieron al desistimiento de las pretensiones.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES** que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Contra PEDRO LUIS MERCADO PATERNINA Y OTROS.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**

JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3078964b92e5b3ee3aaeff6feb1f76c3f987ed486e45a3afe79ea11c78ebee24**

Documento generado en 28/02/2022 12:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**